



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 29 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 305 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Bogotá D.C., Septiembre de 2022

Doctor

Juan Gregorio Eljach Pacheco

Secretario General

Senado de la República

Asunto: Radicación de proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se modifica el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones".

Doctor Eljach:

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se modifica el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones" iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

Diego Caicedo



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 305 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia así:

Son atribuciones del gobernador:

~~13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.~~

13. Aprobar la designación en estricto orden de mérito de los directores, gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, con base a la Lista de Elegibles enviada por el jefe nacional respectivo y luego de la verificación de idoneidad o existencia de hechos de exclusión, de acuerdo con la ley.

Parágrafo 1. La conformación de la Lista de Elegibles que enuncia el numeral anterior se integrará con las personas que sean seleccionadas mediante un proceso de selección público abierto.

Los jefes nacionales de las entidades de orden nacional realizarán los trámites pertinentes para la realización del proceso de selección público abierto, el cual deberá efectuarse en su totalidad con universidades públicas o privadas acreditadas para tal fin.

El proceso de selección tendrá en cuenta criterios de capacidad y experiencia para el desempeño del empleo y deberá comprender la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, además de una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

Parágrafo 2. Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al envío de la Lista de Elegibles, el gobernador o gobernadores de los departamentos en el que operarán los directores, gerentes o jefes seccionales, podrán solicitar a la entidad de orden nacional la eliminación de la lista de personas que se les compruebe la existencia de hechos de exclusión, de acuerdo con la ley

La entidad de orden nacional deberá en compañía de la universidad pública o privada que realizó el proceso, resolver las exclusiones en un termino de veinte



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

(20) días hábiles posteriores a la comunicación de la exclusión por parte de la gobernación.

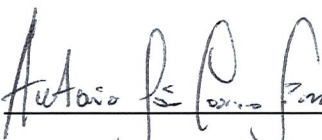
La entidad de orden nacional en compañía de la universidad pública o privada podrán declarar la exclusión Procedente o Improcedente. En caso de ser procedente, se deberá modificar la lista con el siguiente en fila para la aprobación por parte del gobernador. Si, por el contrario, es improcedente la entidad remitirá las pruebas al gobernador para continuar los trámites de designación.

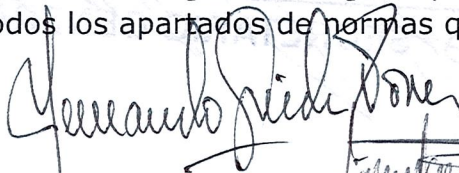
Parágrafo 3. Los directores, gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional son de libre nombramiento y remoción. No obstante, luego de su nombramiento a través de la Lista de Elegibles, esta tendrá una vigencia de cuatro (4) años para el nombramiento en orden de mérito en el caso de existir una declaratoria de insubsistencia o desistimiento del cargo; que no superará el periodo presidencial en el que se dio el proceso.

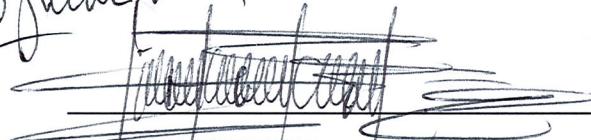
En el caso donde no haya personas en lista para la elección de los directores, gerentes o jefes seccionales, se realizará de nuevo el proceso de selección.

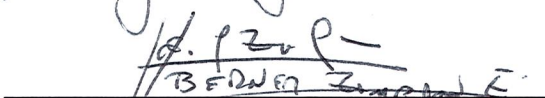
ARTÍCULO 2º. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todos los apartados de normas que sean contrarias.

Presentado por,

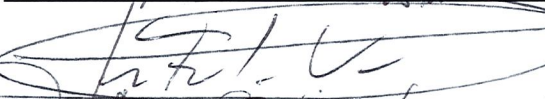

Antonio José Correa Jiménez


Germán Rodríguez


[illegible]


[illegible]

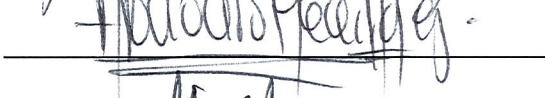

[illegible]


[illegible]

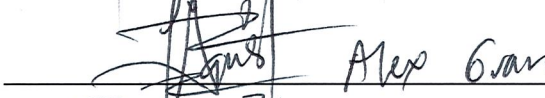

[illegible]

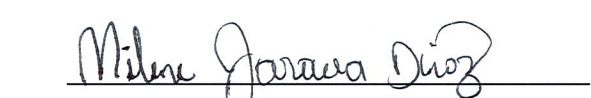

[illegible]


[illegible]


[illegible]


[illegible]


[illegible]


[illegible]


[illegible]


[illegible]


[illegible]

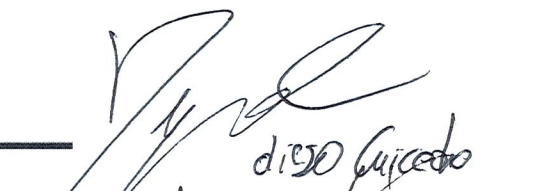

[illegible]


[illegible]


[illegible]

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.


[illegible]
[illegible]
[illegible]



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. _____ DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 305 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. Objetivo del proyecto de acto legislativo.

El ejercicio de la función pública debe ser de acceso para todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos y certifiquen los conocimientos de los diferentes empleos del Estado, tal como lo enuncia el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia en su numeral 7. Así mismo, el artículo 125 prevé que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. Lo anterior, bajo el principio de la meritocracia, en donde se busca la elección con criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones previstas.

Las entidades del orden nacional, cuando su competencia les demanda, deben hacer presencia territorial. De modo que, hay directores, gerentes regionales o seccionales que representan a la entidad y ofrecen sus servicios de acuerdo con la misionalidad de esta. Al cumplir una labor tan importante, estos deben certificar el conocimiento e idoneidad para el ejercicio de su labor. El presente acto legislativo pretende dar claridad en la elección de estos funcionarios, dándole prelación a la elección en estricto orden de mérito, pero al mismo tiempo, especificando que el concurso a realizar debe efectuarse en su totalidad con universidades públicas o privadas y teniendo en cuenta criterios objetivos para su elección, tales como una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, además de una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

Lo anterior, descartando por un lado la discrecionalidad de su elección por parte de los gobernadores de cada territorio, los cuales tienen facultad de escoger bajo una terna enviada con anterioridad por la entidad de orden nacional. Pero del mismo modo, eliminando la posibilidad de que el concurso pueda efectuarse directamente por la entidad pública, entidades



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

privadas expertas en selección de personal o a través de convenios de cooperación. Unido a esto, elimina del proceso la realización de una entrevista como criterio de selección, teniendo presente la carencia de objetividad en la realización de estas.

Así mismo, el presente acto legislativo especifica las funciones del gobernador en el proceso de selección, aprobando al ganador del concurso bajo los criterios de idoneidad y descartando aspectos de exclusión en la elección. Por último, introduce la vigencia de la Lista de Elegibles en el caso de existir una declaratoria de insubsistencia o desistimiento del cargo, con el objetivo de que el concurso tenga una vigencia en su aplicación; pero sin desconocer que los cargos son de naturaleza de libre nombramiento y remoción.

2. Constitucionalidad

El Título 1 de la Constitución Política de Colombia señala los principios fundamentales bajo los cuáles se rige la carta magna. De acuerdo con lo señalado por la honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-574/92** estos principios son *"una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental"*.

Sin embargo, bien señala la sentencia en mención, que estos principios *"no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un caso concreto. No obstante, el hecho de ser normas dotadas de valor normativo, siguen teniendo un carácter general y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos."*

Por esta razón es necesario, algunas veces, realizar un desarrollo normativo complementario que busque precisar la eficacia y aplicabilidad de los principios fundamentales, y de ciertos contenidos legales, para de esta forma delimitar el alcance axiológico y político de nuestro orden jurídico. El presente proyecto de reforma constitucional busca armonizar los principios constitucionales de autonomía territorial y de soberanía popular, recordando que el pueblo se expresa a través de sus representantes, con las disposiciones legales relacionadas con el proceso



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

de meritocracia en la función pública. Estas últimas condensadas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1601 de 2005, modificado por el Decreto 4567 de 2011 y el Decreto 1083 de 2015.

Con respecto al principio de autonomía territorial la Corte Constitucional se pronunció en la **Sentencia C-1029/02** señalando que la Constitución atribuye al gobernador las facultades de *"escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley"*, como en efecto ocurre, advirtiendo además, que la autonomía territorial garantiza el ejercicio de la facultad del gobernador consistente en escoger un nombre de la terna, pero no comprende la conformación misma de ésta, puesto que ello es atribución del *"jefe nacional respectivo"* del cual el Presidente de la República es su superior administrativo.

Con esa claridad hecha por la honorable Corte Constitucional respecto del principio de autonomía regional se busca a través del presente proyecto de acto legislativo, efectuado en representación de la voluntad popular, armonizar los principios antes mencionados con la normativa relacionada con el proceso de meritocracia en la función pública, como bien se dijo.

En concreto lo que se pretende es que el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Nacional que le da facultades al Gobernador de escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, a los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, sea modificado para observar el criterio meritocrático en la función pública, es decir, que disponga desde la constitución que quien deba ser elegido sea aquel que haya ocupado el primer puesto en el concurso de méritos respectivo. Esto con el fin de que al servicio público lleguen las personas con más altas calidades y se dé igualdad de oportunidades para ingresar con transparencia a los empleos públicos, lo que redundará en una administración pública transparente.

Por lo ya señalado y por otras razones que pasamos a explicar a continuación la procedencia del presente proyecto de acto legislativo se estima de acuerdo con los principios constitucionales, la ley y el bloque de constitucionalidad.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Durante múltiples generaciones, se ha presentado una lucha por la igualdad de toda persona ante la ley, el reconocimiento de las capacidades y la admisión en cargos públicos en virtud del conocimiento. Mediante tratados, convenios y pactos internacionales, la ley Colombiana se ha fortalecido en el ámbito de la meritocracia; sin embargo, existen en la actualidad textos normativos que requieren de una mejora, para que se consolide aún más.

Una de las primeras manifestaciones internacionales sobre la igualdad de los ciudadanos para su elegibilidad es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en este, se contemplan los pilares fundamentales de la meritocracia.

Expresamente en el artículo 6° de la Declaratoria del Hombre y el Ciudadano versa lo siguiente: *"La ley es expresión de la voluntad de la comunidad. Todos los ciudadanos tienen derecho a colaborar en su formación, sea personalmente, sea por medio de sus representantes. Debe ser igual para todos, sea para proteger o para castigar. Siendo todos los ciudadanos iguales ante ella, todos son igualmente elegibles para todos los honores, colocaciones y empleos, conforme a sus distintas capacidades, sin ninguna otra distinción que la creada por sus virtudes y conocimientos"*. Pese a esto, en Colombia durante el siglo XIX las constituciones mencionaron el empleo público como una atribución de los poderes públicos para nombrar funcionarios y establecer ciertas prohibiciones. Lo que indica que a nuestra norma llegó tarde la integración de la igualdad como principio fundamental para el ejercicio de los cargos públicos.

Por otra parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificado por su Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, más exactamente en el literal C) del artículo 25 contempla: *"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país"*.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

En tal sentido, el presente proyecto de acto legislativo busca que cualquier persona pueda llegar a aplicar el servicio público, eligiendo en estricto orden a quien por su mérito pueda desarrollar en mejor manera la función pública, garantizando previamente que las personas que se consideren facultadas para ello puedan acceder a la Lista de Elegibles.

Esto, no es otra cosa que la aplicación de los tratados, convenios y pactos ratificados por Colombia, los mismos que desde hace décadas atrás buscan que las políticas públicas se ejerzan de manera transparente, eficiente y equitativa dentro de un Estado Social de Derecho como el nuestro.

3. Antecedentes.

Con el fin de que al servicio público llegaran las personas con más altas calificaciones para los cargos y se provea de igualdad de oportunidades para ingresar con transparencia a los empleos, en Colombia se realizó la implementación del proceso de meritocracia a la Función Pública, para los cargos de naturaleza gerencial y de libre nombramiento y remoción de la rama Ejecutiva.

La Ley 909 de 2004 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"* tiene como uno de sus propósitos *"[...]la profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del **principio de mérito** y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos"*.

En la citada ley, se estableció la importancia del mérito en su artículo 2º:

*"1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, **mérito**, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad."*

*"2. **El criterio de mérito**, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley."*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Por otra parte, el artículo 47 relacionado con los Empleos de naturaleza gerencial, se plantea que *"Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la administración pública de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de gerencia pública"*, y, que los cargos de gerencia pública son de libre nombramiento y remoción.

En dicha ley, también se determinó que *" [...] la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los gerentes públicos" (artículo 49), y que "para la designación del empleado se tendrán en cuenta **los criterios de mérito**, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, **la práctica de una entrevista** y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia"*.

Estableciendo de igual manera, los mecanismos por los cuales se eligen los candidatos *" La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador, podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad conformado por directivos y consultores externos, o, en su caso, podrá ser encomendado a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos"*.

Luego, se estableció el procedimiento para la evaluación de las competencias laborales de quienes van a desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción en la Rama Ejecutiva del orden Nacional, mediante la expedición del 1601 de 2005, modificado por el Decreto 4567 de 2011 y el Decreto 1083 de 2015.

El Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en su artículo 2.2.5.3.2., establece el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, haciendo especial énfasis en calificación obtenida por los participantes al indicar *"Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad"*.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Adicionalmente, se incluyen disposiciones asociadas a la meritocracia en la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la rama ejecutiva del orden nacional, que compila lo establecido en el art. 1 del Decreto 4567 de 2011 *"ARTÍCULO 2.2.13.2.1 Transparencia en los procesos de vinculación de servidores. En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores, las competencias laborales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo"*.

Así mismo, en el **ARTÍCULO 2.2.13.2.2** *se definen las competencias de los candidatos que podrá ser realizada por: 1. Un órgano técnico designado por la entidad para el efecto y conformado por los directivos de la entidad nominadora y/o consultores externos; 2. Universidades públicas o privadas.; 3. Empresas consultoras externas especializadas en selección de personal.; 4. A través de contratos o convenios interadministrativos celebrados con el Departamento Administrativo de la Función Pública o con entidades de la administración pública con experiencia en selección de personal. (Decreto 4567 de 2011, art. 2)*

Lo anterior legislación, se constituye como antecedente normativo del presente proyecto de Acto Legislativo.

4. Pertinencia del proyecto de acto legislativo.

Como lo distingue la Constitución Política de Colombia, cualquier ciudadano puede acceder a los cargos públicos. La selección debe darse con criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad. Esto, con el objetivo de tener funcionarios públicos que respondan a la idoneidad de los empleos, pero al mismo tiempo, que la selección se base en la meritocracia sin vicios de parcialización y nepotismo. En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 13 del artículo constitucional 305, las entidades ICA, SENA, INVIAS, ESAP, ICBF y, Instituto Geográfico Agustín Codazzi han adelantado procesos de selección para la selección de las ternas enviadas a la gobernación.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Contrario a lo anterior, algunos procesos se han definido por criterios que no obedecen del todo a la meritocracia y carecen de garantías. Un ejemplo fue la elección de la Directora Regional del ICBF en Nariño a finales de 2021. En el proceso se distinguen hechos que se alejan del espíritu de la objetividad. Por un lado, la Directora Regional escogida según los resultados finales; de la terna enviada a la gobernación de Nariño fue la de menor puntaje. Por otro lado, al analizar los resultados de los 5 mejores puestos, se aprecia que, sin la sumatoria de la entrevista, la electa directora no hubiese logrado pertenecer a la terna; quedando de esta manera de número 5.

CONFORMACIÓN DE TERNA PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL NARIÑO - ICBF							
Nombre	Cédula	Prueba de Conocimientos Específicos	Prueba de Competencias	Prueba de Antecedentes	Entrevista	Final	Final sin entrevista
YOLANDA ELIZABETH ALVAREZ LOPEZ	***150	28,76	15	20	16,05	79,81	63,76
MARIA MERCEDES ARELLANO ORTIZ	***540	28,76	16	14	16,95	75,71	58,76
ADRIANA DEL ROSARIO BARRERA	***675	27,56	16	16	16	75,56	59,56
JOSE ANTONIO TORRES CERON	***397	26,65	16	20	14,85	77,5	62,65
CARLOS ANDRES FAJARDO GUZMAN	***955	26,51	15	18	15,2	74,71	59,51

Elaboración propia con datos de la Función Pública

Lo anterior, no dista de lo observado en el proceso de selección del Gerente Regional del ICA en el Chocó a mediados del 2021, donde de la terna enviada a la gobernación del Chocó el actual gerente fue el de menor puntaje y, sin la ponderación de la entrevista no hubiese entrado a los tres finalistas.

CONFORMACIÓN DE TERNA PARA EL CARGO DE GERENTE REGIONAL CHOCO - ICA							
Nombre	Cédula	Prueba de Conocimientos Específicos	Prueba de Competencias	Prueba de Antecedentes	Entrevista	Final	Final sin entrevista
ZAIR EMILIO SANCHEZ ASPRILLA	***818	30,4	16,4	8,9	21	76,7	55,7
LUIS EDUARDO KLINGER CASTRO	***142	28,8	15,4	5,6	23,4	73,2	49,8
EDISON JOSE RENTERIA PALACIOS	***798	28	16,4	8,8	19,8	73	53,2
YOSSETH YAIRTH MOSQUERA PEREA	***629	28	17,8	9,2	22,5	77,5	55
CARYNI NEGRETE RENTERIA	***227	24,8	15,2	5,9	21,3	67,2	45,9

Elaboración propia con datos de la Función Pública

Otro caso, fue la elección del actual Director Regional en el Chocó del ICBF en el 2021, donde nuevamente se escogió al aspirante con el menor puntaje de la terna, el cual estaba por debajo en más de 5 puntos de los dos aspirantes mejor ponderados.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

CONFORMACIÓN DE TERNA PARA EL CARGO DE GERENTE REGIONAL CHOCO - ICA						
Nombre	Cédula	Prueba de Conocimientos Específicos	Prueba de Competencias	Prueba de Antecedentes	Entrevista	Final
DARWIN YESSID CUESTA PALACIOS	***886	27,11	16	14	15,68	72,79
HAROL ANTONIO GUIADO ORTEGA	***628	26,96	15	20	15,8	77,76
YOSSERTH YAIRTH MOSQUERA PEREA	***629	26	17	20	15,65	78,65

Elaboración propia con datos de la Función Pública

Lo expuesto no denota casos aislados, más aún es un reflejo de la carencia de garantías, meritocracia y objetividad de los procesos de elección para los gerentes territoriales de las entidades nacionales. Esto, no solo afectando a los aspirantes no escogidos, sino debilitando la confianza en la institucionalidad.

De los procesos expuestos, una de las generalidades es que, de los 4 componentes evaluados, solo la prueba de conocimientos específicos fue acompañada por una universidad. Los 3 componentes restantes fueron realizados por la entidad ofertante. De esta manera, y partiendo del antecedente de los concursos de carrera administrativa realizados por la CNSC, son las universidades públicas o privadas acreditadas para tal fin las que tienen la experiencia (por los concursos de carrera administrativa) y la capacidad instalada (por su trayectoria) para garantizar la objetividad de los procesos.

5. Conflicto de intereses

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)”

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”.

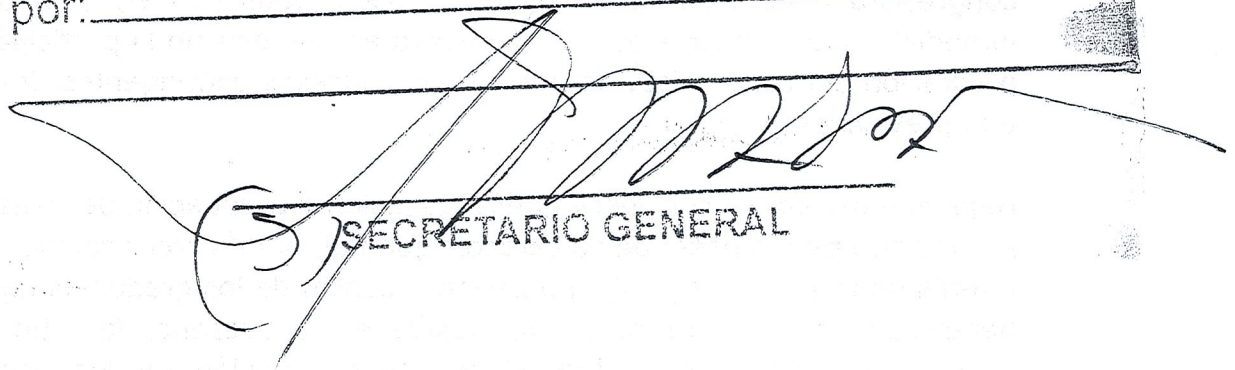
Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Acto Legislativo, a pesar de su carácter general, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Decreto N° 1.992)

El día 20 del mes septiembre del año 2022

se radica en este despacho el proyecto de ley
N° 1 Acto Legislativo N° 29, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por:


SECRETARIO GENERAL